RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0021/2017
La Paz, 06 de febrero de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "PIRAÍ" (Estación), cursante a fs. 19-21 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 2736/2013, de 28 de octubre de 2013 (RA 2736/2013), cursante a fs. 15-17 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante memorial de 04 de noviembre de 2013, la Estación procedió a la devolución de cedulón de notificación además de impugnar la RA 2736/2013, argumentando principalmente que la misma carece de identificación del administrado toda vez que la sanción se encuentra dirigida en contra de la Estación de Servicio "BIOPETROL PARAÍ" tratándose ésta de una entidad distinta a la que el recurrente representa.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe REGSCZ N° 0428/2010 de 12 de agosto de 2010, cursante a fs. 1-2 de obrados, el mismo concluyó que la Estación: *"...no mandó a tiempo la carta correspondiente respecto al retraso del cisterna con 20.000 litros de Gasolina Especial".*

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 002141, de 10 de agosto de 2010, cursante a fs. 3 de obrados, establece que: *"A horas 15:30 se verificó que el cisterna c/placa de control 726-IFK el cual contenía 20.000 litros de gasolina para dicha E.S. no se presentó a la misma verificando que el mismo salió de planta YPFB – SCZ a horas 4:27 am. Hasta el momento del llenado del protocolo la E.S. no dio parte a la ANH. Se procedió a la llegada del cisterna para presenciar el descargo del producto, el mismo llegó a las 16:00 c/el producto completo y con los precintos respectivos".*

Que en consecuencia se emitió el Auto de 25 de abril de 2011 cursante a fs. 6-7 de obrados, donde fueron formulados los cargos en contra de la Estación: *"...por ser presunta responsable de no dar parte a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH por el retraso que tuvo su cisterna"*, previsto y sancionado por el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 29753, mismo que fue notificado el 06 de mayo de 2011 como consta en la diligencia de fs. 8, mismo que no fue respondido por la Estación.

Consecuentemente mediante la RA 2736/2013, se dispuso: *"Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 25 de abril de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustible Líquidos "BIOPETROL PIRAÍ", ubicada en tercer anillo interno y Avenida Roca y Coronado, del Departamento de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de no comunicar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH el retraso de su cisterna con 20.000 litros, conducta contravencional que se encuentra prevista por el Artículo 7 numeral I y sancionado por el numeral III inc. a) del Decreto Supremo No. 29753 de fecha 22 de octubre de 2008"*, puesta en conocimiento de la Estación mediante notificación por cédula de 30 de octubre de 2013 cursante a fs. 18 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que en cuanto al ordenamiento administrativo dispone lo siguiente:

El Artículo 76 y siguientes del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (Reglamento), refiere que la entidad reguladora podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que existan infracciones al ordenamiento administrativo

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

vigente. Concluida la investigación y existiendo indicios de contravención, serán formulados los cargos que correspondan poniendo en conocimiento del administrado a fin de que presente los descargos que vea por conveniente.

Que el Parágrafo I del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008 (D.S. 29753), establece que: *"Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y las Empresas Distribuidoras de GLP, deberán realizar el transporte de Diesel Oil, Gasolinas y GLP en Garrafas en los respectivos medios de transporte autorizados por el Ente Regulador hasta su destine final, sin interrupciones ni demoras injustificadas, debiendo reportar de manera inmediata al Ente Regulador cualquier acontecimiento o contratiempo sufrido durante el transporte de GLP en Garrafas, Gasolinas y Diesel Oil que impida el normal abastecimiento"*, sancionando económicamente con 30 días de comisión de acuerdo al cálculo sobre el volumen comercializado en el último como refiere Parágrafo III del mismo Artículo.

Previo al análisis jurídico sobre el recurso es importante mencionar los principios fundamentales por los que se rige el procedimiento administrativo sancionador:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE), y por tanto gobiernan el procedimiento administrativo en lo que concierne a la potestad sancionadora del Estado, siendo un deber del mismo el tutelarlos en aplicación del principio del debido proceso constituyéndose en la garantía constitucional de no ser sancionado sin haber sido oído y juzgado por autoridad competente e imparcial constituido con anterioridad al hecho.

El procedimiento administrativo extracta tales garantías en su Artículo 4 estableciendo: *"La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (…) c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".*

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho del administrado al debido proceso, ello implica el derecho a exponer los agravios ocasionados además de su pretensión, ofrecer y producir prueba, presentar alegatos, obtener resolución fundada y el derecho de interponer los recursos que la Ley le ofrece a fin de hacer prevalecer sus derechos supuestamente conculcados.

Conforme a lo precedentemente citado y de la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece que la Estación tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios anteriormente descritos que la Ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir que la misma; i) tuvo el derecho a exponer sus agravios como pretensiones, ejercicio condicionado a la oportunidad de formular sus descargos, contestar a los cargos formulados en razón a un proceso investigativo debido a la posibilidad otorgada durante toda la sustanciación del proceso al haber sido notificado con todas las actuaciones que se suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer y producir prueba, iii) la motivación de su resolución sancionatoria, iv) la posibilidad de hacer uso irrestricto de los recursos que la Ley le otorga.

Que del análisis legal en base a los argumentos que fundamentan el recurso de la Estación cabe referir lo siguiente:

1. El recurrente a través de memorial de 04 de noviembre de 2013 manifestó que la RA 2736/2013 no identificó claramente al sujeto procesado toda vez que la sanción se encuentra dirigida en contra de la Estación de Servicio "BIOPETROL PIRAÍ" tratándose esta de una entidad distinta a la que el recurrente representa.

A fin de precautelar los derechos de la Estación es que a solicitud de ésta autoridad administrativa se solicitó a la Jefatura de la Unidad Distrital Santa Cruz informe sobre la denominación de la Estación, emitiéndose el Informe DSCZ 0035/2015 de 19 de enero de 2015 cursante a fs. 66-73 de obrados, acompañado de la licencia de operación N° EE.SS. 453/2014, gráfico de ubicación y las fotografías de la Estación. Conforme a lo adjuntado se establece la utilización habitual de la denominación BIOPETROL en la parte frontal izquierda de la Estación quedando en claro que el uso de tal denominativo induce en error a la

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Agencia por lo que no existe duda de que la misma actuó con conocimiento y voluntad que llevaron a inducir a error a la administración.

En este entendido es que el Auto de 25 de abril de 2011 y demás actuados fueron notificados a la ESTACIÓN DE SERVICIO BIOPETROL PIRAI, a fin de que conteste a los cargos formulados por ser presunto responsable de no informar a la Agencia el retraso de su cisterna en la provisión de combustible, denominación corroborada por la Estación al recibir la diligencia de 06 de mayo de 2011 cursante a fs. 8 de obrados bajo el sello de BIOPETROL teniéndose por reconocidas tácitamente las actuaciones de la administración, más aún cuando la misma en uso de los recursos que la Ley prevé asumió una amplia defensa, al plantear la revocatoria en vía recursiva de la RA 2736/2013 demostrándose la intención del recurrente en inducir al error a la Agencia a objeto de eludir una obligación o responsabilidad con su actividad.

De tal manera que al haberse aceptado tácitamente el acto impugnado por voluntad del administrado al evidenciarse que por actos propios fueron los que indujeron al error de la Agencia de tal manera que dicha conducta valida el acto administrativo, más aún si la Estación hizo uso de los medios o instrumentos legales que la Ley le faculta en defensa de un derecho subjetivo supuestamente vulnerado por la administración en contra de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos BIOPETROL PIRAI poniéndose a derecho en franca manifestación de su voluntad y conocimiento cierto de los actos que dieron lugar al pronunciamiento de la administración a través de la RA 2736/2013.

Por lo tanto es importante referir que si bien se notificó a la Estación como BIOPETROL PIRAÍ, lo cierto y evidente es que de los antecedentes documentales que cursan en obrados y de los registros que se tienen sobre la empresa se entiende que se trata de la Estación de Servicio Piraí como establece la Licencia de Operación N° EE. SS. 453/2014, sin embargo también debe tomarse en cuenta que todas aquellas actuaciones por las que el recurrente hizo inducir en error a la Agencia recayendo en una errónea denominación sobre la Estación que a pesar de ello en razón de todos los elementos probatorios y la información proporcionada por la misma administración demuestran que se trata de la misma persona jurídica, por lo que en los hechos no existe ninguna causal para declarar la nulidad invocada por el recurrente en razón del conjunto de elementos de convicción que denotan la actitud inductora para la errónea emisión del acto administrativo por lo que se da por válida y eficaz la RA 2736/2013, otorgándose la oportunidad de refutar los cargos formulados y a pesar de ello estos no fueron desvirtuados debido a que su actividad recursiva se fundó en la falta de identificación del sujeto procesado sin considerar su validez por actos propios de la Estación.

Lo anterior es corroborado por la misma conducta de la Estación al haber interpuesto su recurso de revocatoria como Estación de Servicios Piraí, asumiendo defensa a nombre de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "BIOPETROL PIRAÍ", debido a que la sanción se encuentra dirigida a ésta por lo que no tendría sentido interponer el recurso en el fondo si los cargos no corresponden a la entidad a la que representa, prueba de ello es que presentó ante ésta instancia legal el correspondiente descargo asumiendo la defensa de un derecho subjetivo supuestamente vulnerado a la misma, lo que denota el conocimiento pleno de las actuaciones de la administración, en consecuencia no existe evidencia de la vulneración al debido proceso ni al derecho a la defensa, en tal sentido los vicios de nulidad invocados en éste punto no tiene asidero legal que lo sustente para declararlo nulo por lo que no amerita un mayor comentario.

2. Por último la Estación señaló: *"…me permito aclarar que con nota de fecha 10 de agosto de 2010, ANTES DE QUE SE EMITA CUALQUIER AUTO DE CARGOS, mi empresa Estación de Servicio "Pirai" presentó las explicaciones del porqué nuestro camión cisterna con placa 726 IFK tuvo una demora justificada en el transporte, que no afectó para que se entregue el combustible en volumen completo a mi Estación, que entiendo es la razón última por la cual se emitió la disposición contenida en el D.S. 29753, es decir, velar por el normal suministro a los consumidores y evitar el desvío de combustibles.(…) En todo caso si el presente proceso se hubiera desarrollado de acuerdo al Principio de sometimiento Pleno a la Ley, establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341, se debería haber considerado*

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

ineludiblemente esa Nota en las Diligencias Preliminares, es decir, el funcionario encargado para este efecto, debió "organizar y reunir todas las actuaciones preliminares necesarias", tal como obliga el Artículo 81 de la Ley N° 2341 y como señalé al principio de mi memorial, aspecto éste que fue incumplido así como también el contenido de esa nota fue omitida en los antecedentes del Auto de cargos, que aclaramos es de fecha posterior a la presentación de mi Nota de fecha 10 de agosto de 2010, mediante la cual expliqué de las razones de fuerza mayor o caso fortuito que produjeron esa demora".

Por éste motivo y con el fin de no causar indefensión sobre la Estación, negándole el derecho a probar y a su vez que las mismas sean producidas dentro del proceso administrativo, es que la Agencia a través del proveído de 02 de marzo de 2015 otorgó el plazo de cinco días para introducir dicha nota de fecha 10 de agosto de 2010, poniéndose en conocimiento de la Estación mediante notificación de 24 de marzo de 2015, sin embargo la misma se limitó a reiterar sobre los argumentos esgrimidos durante la sustanciación del proceso, sin haber adjuntado la nota de 10 de agosto de 2010.

Por lo que se concluye que ningún derecho ha sido vulnerado, tanto así que en el desenvolvimiento del proceso la Estación tuvo el derecho de proponer y producir prueba ofrecida como se evidencia en su memorial de recurso cursante a fs. 19-21 de obrados, así como la proposición de las pruebas de fs. 22-27 y producidas en el periodo probatorio correspondiente, valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica establecido en el Procedimiento Administrativo, tutelándose los principios que engloban al debido proceso en su fase probatoria, incluso habiéndose otorgado un periodo probatorio extraordinario para que sean presentadas y producidas en el proceso y a pesar de ello el recurrente no ofreció ninguna prueba adicional que pueda desvirtuar los cargos formulados por la Agencia por lo que no existe duda sobre la contravención sancionada a través de la RA 2736/2013.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas conforme a lo dispuesto por el inciso i) del Artículo 10 la Ley N° 1600 y Artículo 89 del Decreto Supremo N° 27172.

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos PIRAÍ, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 2736/2013 de 28 de octubre de 2013, confirmándose en todos sus extremos de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Abog. Sergio Orihuela Ascarrunz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo